

ORDEN ITC----- de _____, por la que se regulan las asignaciones a los municipios del entorno de las instalaciones nucleares, con cargo al “Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos”.

Por Orden de 13 de julio de 1998, modificada parcialmente por la de 21 de junio de 2001 mediante la que se clarificaban determinados aspectos sobre su aplicación, se autorizó a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA) a la asignación de fondos con destino a los municipios en cuyo término se ubicasen instalaciones específicamente concebidas para el almacenamiento de residuos radiactivos, o centrales nucleares que almacenasen el combustible gastado generado por ellas mismas en sus propias instalaciones o bien centrales nucleares que, no almacenando combustible gastado en su emplazamiento, se encontrasen en fase de desmantelamiento, así como aquellos otros municipios del entorno definidos como afectados en la misma. Dicha Orden sustituyó a las de 30 de diciembre de 1988, 1 de diciembre de 1989 y 20 de diciembre de 1994, las cuales tenían el mismo objetivo, es decir, la asignación de fondos a los municipios del entorno de las instalaciones nucleares.

Transcurridos veinte años desde el origen de estas asignaciones, los municipios mencionados aún mantienen una marcada dependencia económica de las instalaciones nucleares, debido a la baja incidencia que las mismas han tenido en su desarrollo económico, al haber sido escasa su aplicación a la ejecución de proyectos de inversión que contribuyesen a la generación de economías alternativas. En consecuencia, y teniendo en cuenta el interés mostrado sobre esta cuestión desde distintos ámbitos, se ha considerado conveniente introducir mecanismos que contribuyan a la consecución de dicho objetivo, principalmente con vistas al futuro, una vez haya cesado la actividad de las instalaciones.

Con este fin, en la presente Orden se contempla la aportación de fondos adicionales a los que han venido percibiendo los municipios en virtud de las distintas Ordenes Ministeriales, cuya percepción queda condicionada a la financiación por los propios municipios de proyectos que contribuyan al desarrollo económico de los mismos o a la conservación y mejora del medio ambiente, primando los proyectos financiados por varios municipios frente a los proyectos individuales. Estos fondos se canalizarán a través de SEPI Desarrollo Empresarial, S.A. (SEPIDES), especializada en el análisis de viabilidad de proyectos empresariales y en la gestión de fondos para la promoción empresarial, que realiza una parte esencial de su actividad con la Administración General del Estado. SEPIDES evaluará las propuestas de los municipios y efectuará el seguimiento de la ejecución y desarrollo de las actividades cofinanciadas.

Las asignaciones que se otorgan mediante esta Orden provienen del Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, de acuerdo con la redacción dada por la disposición final novena de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1. Objetivo.

El objeto de la presente Orden es establecer los criterios para la asignación de fondos con destino a los municipios en cuyo término municipal se ubiquen centrales nucleares que almacenen el combustible gastado generado por ellas mismas en su propio emplazamiento, instalaciones centralizadas específicamente concebidas para el almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, centrales nucleares en fase de desmantelamiento y a aquellos otros municipios que queden definidos como consecuencia de la aplicación de la presente Orden.

Artículo 2. Categorías de instalaciones.

Dentro de las instalaciones consideradas a efectos del artículo 1 se establecen las siguientes categorías:

1. Centrales nucleares que almacenen el combustible gastado generado por ellas mismas en su propio emplazamiento, bien en la piscina, o en seco mediante el uso de contenedores.
2. Almacenes temporales centralizados, entendiéndose como tales aquellas instalaciones que almacenen el combustible gastado de varias centrales nucleares y permitan, asimismo, el almacenamiento de residuos radiactivos de alta actividad ó vida larga.
3. Centrales nucleares que no almacenen el combustible gastado generado por ellas mismas en su propio emplazamiento.
4. Almacenes centralizados de residuos de media y baja actividad

Artículo 3. Municipios con derecho a asignación.

Los municipios con derecho a la asignación establecida en el artículo 1 serán los siguientes, según la categoría de las instalaciones

Categorías 1 y 2 :

1. Los que tienen su territorio, o parte del mismo, incluido en el área definida por un círculo de radio 10 kilómetros desde el centro de la instalación.
2. Los no considerados en el apartado anterior, siempre que tengan algún núcleo de población, sea o no principal, incluido en el área definida por un radio de 20 kilómetros desde el centro de la instalación.

Categorías 3 y 4:

1. Los que tienen su territorio, o parte del mismo, incluido en el área definida por un círculo de radio 8 kilómetros desde el centro de la instalación.

2. Los no considerados en el apartado anterior, siempre que tengan algún núcleo de población, sea o no principal, incluido en el área definida por un círculo de radio 16 kilómetros desde el centro de la instalación.

A los efectos anteriores:

a) Se considera núcleo de población el definido como tal en la “Relación de Unidades Poblacionales” del Instituto Nacional de Estadística (anteriormente denominada “Nomenclátor de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población con especificación de sus núcleos”).

b) Las distancias y superficies a considerar, serán calculadas a partir de los datos suministrados por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

c) El centro de las instalaciones quedará definido, para las categorías 1 y 3, por las coordenadas del eje del reactor, y en aquellos casos en que existen dos reactores en el mismo emplazamiento por las coordenadas del punto medio del segmento que une los ejes de los dos reactores, y para las categorías 2 y 4, por las coordenadas del centro del emplazamiento que figuran definidas en la documentación preceptiva para la concesión de las distintas autorizaciones contempladas en la reglamentación nuclear.”

Artículo 4. Criterios de reparto de las asignaciones

El fondo correspondiente a cada instalación se repartirá entre los municipios con derecho a asignación según los criterios de distribución y cuantías que se indican a continuación.

a) Distribución del fondo.

1. Al municipio en cuyo término radique la instalación se asignará el siguiente porcentaje del fondo: el 5 por 100 para las instalaciones de categoría 1, el 40 por 100 para las de categoría 2, el 25 por 100 para las de categoría 3 y el 10 por 100 para las de categoría 4.

2. El resto del fondo se distribuirá entre todos los municipios con derecho a la asignación, incluido aquel en que radica la instalación, proporcionalmente al coeficiente:

$$C_i = 0,6 \times S_i + 0,4 \times (h/d^2)_i$$

donde:

S_i = Porcentaje de superficie ocupada por el municipio i en el círculo definido en el apartado 1, para cada categoría, del punto tercero.

y,

$$(h/ d^2)_i = \frac{H_i/D_i^2}{\Sigma(H_i/D_i^2)}$$

siendo:

$H_i = \Sigma H_j$ = Número de habitantes del municipio i pertenecientes a aquellos núcleos de población j cuya distancia al centro de la instalación no supere los 20 ó 16 kilómetros, según se trate de las categorías 1 y 2 ó categorías 3 y 4, respectivamente, del punto tercero.

H_j = Número total de habitantes del núcleo de población j. A estos efectos, el número de habitantes de un núcleo de población incluirá los del diseminado asociado al mismo en la Relación de Unidades poblacionales del Instituto nacional de estadística. Cuando el diseminado esté asociado en la Relación a varios núcleos de población, el número de habitantes de dicho diseminado se distribuirá entre los mismos proporcionalmente a los habitantes de cada uno.

$$D_i = \frac{\Sigma H_j D_j}{\Sigma H_j} = \text{Distancia media ponderada de dichos núcleos de población, del municipio i, a la instalación.}$$

siendo D_j = Distancia del núcleo de población j al centro de la instalación.

3. Ningún municipio recibirá más del 20 ó 50 por 100 del fondo, según que la instalación sea de categoría 1 ó categorías 2, 3 y 4, respectivamente.

b) Importe del fondo devengado cada año, según la categoría de la instalación.

Categoría 1:

Término fijo, $T_f = 2.123.485$ euros.

Término variable, $T_v = 26.275$ euros por tonelada métrica de metal pesado en que se incremente ese año el almacenamiento de combustible gastado.

Categoría 2:

Término fijo, $T_f = 6.000.000$ euros.

Categoría 3:

Término fijo $T_f = 596.385$ euros.

Categoría 4:

Término fijo $T_f = 764.455$ euros.

Término variable, $T_v = 835$ euros por metro cúbico de residuos radiactivos que se

introduzcan, ese año, en la instalación.

A los efectos anteriores el término fijo será único por emplazamiento, excepto para las instalaciones de categoría 1 en que exista más de un reactor en el mismo emplazamiento, en cuyo caso el término fijo se multiplicará por un coeficiente de 1,2.

c) Importe mínimo garantizado.

Para las instalaciones de categoría 1 y 2, mientras exista combustible gastado en el emplazamiento, se garantizará la percepción de un importe mínimo de 75 € por habitante y año y 100.000 € por municipio, para los municipios correspondientes al apartado 1 del artículo 3, relativo a dichas categorías, y de un importe mínimo de 40 € por habitante y año y 50.000 € por municipio, para aquellos municipios en que, no cumpliendo con el requisito anterior, la distancia media ponderada de todos sus núcleos de población al centro de la instalación sea menor de 15 Km. La cantidad destinada a garantizar estos mínimos no podrá ser superior a 260.920 € anuales por municipio, respetando los límites establecidos en el apartado a).3 de este artículo.

Artículo 5. Comienzo de las asignaciones.

La asignación de fondos comenzará:

1. Para las instalaciones de categoría 1, 2 y 4, a partir de la concesión de la autorización de explotación.
2. Para las instalaciones de categoría 3, a partir del momento en que se haya evacuado todo el combustible del emplazamiento.

Artículo 6. Circunstancias a considerar en las instalaciones.

1. Instalaciones de categoría 1.

En caso de traslado de combustible gastado fuera del emplazamiento, el peso correspondiente al metal pesado del combustible evacuado contabilizará como negativo a efectos del cálculo del término variable, para cada año, si bien este término variable se computará como cero, en caso de que resultase negativo.

Una vez se declare el cese definitivo de la explotación de la instalación, en el caso de que se haya evacuado todo el combustible gastado fuera del emplazamiento, a partir de ese momento, la instalación tendrá tratamiento análogo a las de categoría 3 a todos los efectos, hasta el desmantelamiento final de la instalación.

Mientras se mantenga combustible gastado en el emplazamiento, incluso tras el desmantelamiento de la central, se mantendrá el término fijo del fondo correspondiente a las instalaciones de categoría 1.

2. Instalaciones categoría 2.

Una vez se declare el cese de la explotación de la instalación, en el caso de que se haya evacuado todo el combustible gastado y los residuos fuera del emplazamiento, a partir de ese momento, la instalación tendrá un tratamiento análogo a las de categoría 3 a todos los efectos, hasta el desmantelamiento final de la instalación.

Artículo 7. Cese de las asignaciones.

La asignación de fondos cesará:

1. Para las instalaciones de categoría 1, una vez se haya procedido al desmantelamiento final de la instalación y trasladado todo el combustible fuera del emplazamiento. Para las restantes instalaciones, una vez se haya alcanzado el desmantelamiento final de la instalación.

2. Por la interrupción de la actividad para la cual fue concebida la instalación por tiempo superior a un año, y siempre que sea debido a causas diferentes a:

a) Las previstas en el artículo 2. d), de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

b) La voluntad del titular de la instalación.

Artículo 8. Determinación de las asignaciones anuales e informes sobre su aplicación.

Anualmente la Dirección General de Política Energética y Minas fijará, mediante Resolución, las asignaciones a distribuir para cada instalación en función de los criterios establecidos en la presente Orden, y revisará las cantidades establecidas en los apartados b) y c) del artículo 4, en función de la variación que experimente durante el año anterior el IPC, que haga público el Instituto Nacional de Estadística.

Por su parte, los municipios deberán informar a la Dirección General de Política Energética y Minas, durante el trimestre siguiente a su percepción, sobre la naturaleza y cuantificación de las aplicaciones previstas para las asignaciones recibidas. El cumplimiento de este requisito será condición necesaria para la percepción de la asignación correspondiente al año siguiente.

Artículo 9. Cofinanciación de actividades de desarrollo local.

Adicionalmente a las asignaciones que reciban los municipios en función de los criterios establecidos en los artículos anteriores, los municipios podrán recibir fondos para la cofinanciación de actividades de desarrollo local, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las actividades podrán consistir en la ejecución de proyectos de inversión, tanto de iniciativa pública como privada, que contribuyan al desarrollo económico de los municipios o a la

conservación y mejora del medio ambiente.

A los efectos anteriores se considerarán cofinanciables, además de los proyectos concretos de inversión, aquellas otras inversiones que contribuyan a la mejora de las condiciones para la localización y generación de dichos proyectos, tales como:

- Adquisición de terrenos para implantación de proyectos de inversión.
 - Creación de infraestructuras y acometidas de servicios necesarios para su implantación.
- b) En las actividades anteriores podrán participar un solo municipio o varios municipios de una zona.
- c) Las cantidades destinadas anualmente a cofinanciar estas actividades serán equivalentes a las que destinen los municipios a las mismas durante ese año, con un límite máximo del 25 % de la asignación anual recibida por el municipio en concepto de término fijo en caso de actividades abordadas por un solo municipio, y del 30 % de la suma de las asignaciones recibidas por ese concepto por el conjunto de los municipios implicados en el caso de actividades de zona.

Para las instalaciones de categoría 1 los anteriores porcentajes tendrán un límite máximo del 50%, en el caso de que se haya determinado la fecha del cese definitivo de su explotación durante los cuatro años anteriores a dicha fecha.

Artículo 10. Aprobación y seguimiento de las actividades y proyectos de desarrollo local.

- a) Al objeto de llevar a cabo lo establecido en el artículo 9, las cantidades procedentes del Fondo para la financiación del Plan General de Residuos Radiactivos que se destinen a cofinanciar las actividades, se canalizarán a través de SEPIDES.
- b) Los municipios presentarán a SEPIDES, durante el segundo trimestre de cada año, las propuestas de actividades que deseen acometer durante el año siguiente, bien de forma individualizada o conjuntamente con otros municipios de la zona, pudiendo participar, excepcionalmente, otros municipios no pertenecientes a la misma cuando el carácter de la propuesta así lo aconseje. Las propuestas podrán incluir proyectos plurianuales, siempre que su periodo de ejecución no exceda de tres años.
- c) SEPIDES examinará las propuestas recibidas, rechazando aquellas que no cumplan con los criterios establecidos en el artículo 9, o que no justifiquen su viabilidad económica, técnica o financiera, e informará a la Dirección General de Política Energética y Minas sobre las propuestas aceptadas antes del 31 de noviembre. A la vista de lo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas dictará resolución antes de finalizar el año, mediante la que se determinen los proyectos y cantidades a financiar.
- d) SEPIDES, a medida que se vayan ejecutando las actividades y proyectos aprobados, procederá a su cofinanciación, previa presentación de las facturas certificadas por los municipios correspondientes. En el caso de que la cantidad asignada a una actividad para un

año cualquiera no se haya gastado al final del año, podrá disponerse del remanente durante el año siguiente, al cabo del cual se perderá el derecho a percibir la cantidad no gastada.

- e) En el primer trimestre de cada año, SEPIDES presentará a la Dirección General de Política Energética y Minas un informe sobre el desarrollo de las actividades y proyectos durante el año anterior, que permita comprobar el grado de ejecución de los mismos y la aplicación de los recursos a los fines comprometidos.
- f) Mediante un Acuerdo de Encomienda de gestión de la Dirección General de Política Energética y Minas con SEPIDES para la asistencia técnica en las actividades y proyectos de desarrollo local a los que se hace referencia en el artículo 9 de esta Orden, se establecerá el procedimiento y condiciones aplicables a dicha gestión por SEPIDES.

Disposición adicional primera.

Se autoriza a ENRESA a hacer efectivo el pago de las cantidades que determine la Dirección General de Política Energética y Minas, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, con cargo al Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos.

Disposición adicional segunda.

Dado que la asignación para cada año consta del término fijo del fondo correspondiente a ese año y del término variable correspondiente al año anterior, los importes a que se refiere el artículo 4 se aplicarán al cálculo del término variable para 2009 y del fijo para 2010.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden Ministerial de 13 de julio de 1998, de desarrollo del Real Decreto 1522/1984, de 14 de julio, por el que se autoriza la constitución de la “Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima” (ENRESA), así como la Orden de 21 de junio de 2001, por la que se modifica la anterior.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

La Dirección General de Política Energética y Minas, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.